

establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Art. 29. Formados estos cuerpos del modo dicho, harán el competente juramento, á cuyo efecto el primer domingo pasarán en formacion á la iglesia, y asistirán á la misa mayor, despues de la cual les hará un exhorto el cura párroco, en que les recuerde sus obligaciones para con la Pátria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestro sagrado Código, y en seguida serán interrogados por su respectivo comandante.

“Jurais á Dios emplear las armas que la Pátria pone en vuestras manos en defensa de la Religion Católica, Apostólica, Romana: la conservacion del orden interior de este pueblo y su término: guardar y hacer guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política de la Monarquía: ser fieles al Rey: custodiar y defender su Persona, sagrada é inviolable: sujetaros y hacer que vuestros súbditos se sujeten á la Constitucion y leyes militares: obedecer exactamente sin excusa ni dilacion á vuestros gefes, no abandonando jamas el puesto que se os confie, ni al gefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio? Si juro.” El cura párroco contestará: Yo, en virtud de mi ministerio pediré á Dios que si así lo hiciéreis os ayude, y si no, os lo demande.

CAPITULO VI.

Fuero.

Art. 30. Los individuos de la Milicia Nacional en los actos del servicio estarán sujetos á las leyes penales de las tropas del ejército por los delitos puramente militares, cometidos hallándose de faccion.

Art. 31. Ni las distinciones ni la subordinacion existirán fuera de estos actos.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 32. El uniforme de la Milicia Nacional, á excepcion de los cuerpos mencionados en el artículo 12, será igual en todas las provincias, y su uso voluntario en los individuos; aunque el servicio que les corresponda nunca podrán hacerlo sin el distintivo de la escarapela.

El uniforme de infantería se compondrá de casaca y pantalon azul turquí, cuello y vuelta carmesí, botin negro por debajo del pantalon, boton blanco con el nombre de la provincia, sombrero redondo de copa alta con una ala levantada y escarapela encarnada, con el centro amarillo.

El de caballería será de casaca y pantalon verde oscuro, vuelta y cuello amarillo, bota ó zapato y botin de cuero, por debajo del pantalon: morrion ó sombrero de tres picos, segun la mayor facilidad de proveerse de esta prenda en cada pueblo; y se prohíbe absolutamente el uso de cartuchera con adornos dorados ó plateados; pues así en los oficiales como en la tropa deberá ser sencilla.

Art. 33. El Gefe Político de acuerdo con la Diputacion Provincial cuidará de que el uniforme de la Milicia Nacional de su provincia, no varíe de la forma que se prescribe en este reglamento, atendiendo muy particularmente á que sea airoso, barato, y sobre todo de géneros nacionales, asi como que la calidad del paño y demás prendas sea igual en todos los individuos que lo usen.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 34. No pudiéndose en el dia proveer completamente á estos cuerpos de armamento y fornituras de los almacenes nacionales, se adoptarán para conseguirlo los medios siguientes en el orden que se espresan: primero, se autoriza á los Gefes politicos para que en las plazas en que existen depósitos de armas, puedan pedir las



á los Gefes militares, los cuales proporcionarán el número que sea posible de las menos útiles, y aún de las útiles que no conceptuen de necesidad urgente para el uso de la fuerza militar Nacional permanente: segundo, en el supuesto de que el resultado del modo anterior debe ser muy escaso, atendiendo á la corta existencia de este ramo en los almacenes nacionales, se previene como de obligacion precisa que exige la salud de la patria y la necesidad de atender á la conservacion del orden público, que todo ciudadano que por su edad y clase pertenezca á la Milicia Nacional y tenga armamento propio, se presente y haga el servicio con él: tercero, si con la admision de los medios anteriores no quedase aún armada la Milicia Nacional, se autoriza á los ayuntamientos para mandar que todos los no comprendidos en ella, que tengan armas propias las presenten, en la inteligencia de que en el acto se les dará un recibo que espresé el valor de cada una, el cual será abonado cuando las circunstancias del erario lo permitan, ó bien el reintegro á eleccion de los interesados. Se exceptúan de esta obligacion los cazadores de oficio, y guardas de campo aprobados por las justicias.

CAPITULO IX.

Milicias Nacionales de Caballeria.

Art. 35. Aunque por lo general los cuerpos de Milicia Nacional, serán de infanteria en aquellos pueblos cuyos términos sean demasiado estensos, ó sus heredades esten á mucha distancia de la poblacion, podrán formarse tambien partidas de caballeria, compuestas de los ciudadanos que tengan caballos ó yeguas. Estas partidas se compondrán de los individuos que se presten voluntariamente á hacer este servicio, ó de los que á juicio del ayuntamiento tengan disposicion y facultades para ello, en caso de no haber el número suficiente de los primeros.

Las partidas hasta menos de veinte hombres se formarán bajo el orden indicado en los artículos 3.º y 4.º Veinte

hombres, de los cuales uno será sargento, otro cabo 1.º y otro 2.º, formarán un tercio de compañía con un subteniente. Cuarenta y un hombres con la misma proporción de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta formarán dos tercios con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento 1.º tres segundos, tres cabos 1.ºs tres idem 2.ºs y dos trompetas, formarán una compañía con capitán, un teniente y dos subtenientes.

Segun la poblacion, riqueza y circunstancias de cada pueblo, puede convenirle una compañía aumentada con diez hombres mas, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c.

De tres compañías hasta cinco, podrá formarse un escuadron, dotándose éste á la reunion de algunas compañías del número de oficiales de plana mayor que queda dicho para batallones de infantería.

El pueblo que teniendo proporcion, prefiera que sea de caballería, el cuerpo de su Milicia Nacional podrá levantarlo, y el en que tengan cabida ambas armas, se podrán plantear.

La Milicia Nacional en la península, deberá quedar establecida en la forma que prescribe este reglamento, dentro del término de cuarenta dias, que se empezarán á contar desde la publicacion por el Gobierno.

Madrid 4 de Agosto de 1820.



hombres, de los cuales uno será sargento, otro cabo 1.º y otro 2.º, formarán un tercio de compañía con un subteniente. Cuarenta y un hombres con la misma proporción de dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta formarán dos tercios con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento 1.º, tres segundos, tres cabos 1.º, tres ídem 2.º y dos trompetas, formarán una compañía con capitán, un teniente y dos subtenientes.

Según la población, riqueza y circunstancias de cada pueblo, puede convertirse una compañía aumentada con diez hombres más, una compañía y un tercio ó dos de otra, dos compañías &c.

De tres compañías hasta cinco, podrá formarse un escuadrón, deteniéndose éste á la retención de algunas compañías del número de oficiales de plana mayor que queda dicho para batallones de infantería.

El pueblo que teniendo proporción, prefiere que sea de caballería, el cuerpo de su Milicia Nacional podrá levantarlo, y el en que tengan cabida ambas armas, se podrán plantear.

La Milicia Nacional en la península, deberá quedar establecida en la forma que prescribe este reglamento, dentro del término de cuarenta días, que se empezarán á contar desde la publicación por el Gobierno.

Madrid 4 de Agosto de 1820.

Art. 35. Los tercios de la Milicia Nacional, serán de tres compañías, una de caballería, una de infantería y una de artillería, con la proporción de oficiales y soldados que se expresa en el artículo anterior.

